



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	JULIA TORO BOHÓRQUEZ
APOYO PARA:	LUIS ALBERTO TORO
RADICACIÓN:	2018-00030
PROVIDENCIA:	Nº 2619
ASUNTO:	NO REPONE - NO CONCEDE APELACIÓN - REQUERIR

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la Defensora Pública EDNA SORANYI LUCUMI GARCIA, en contra del auto emitido el 2 de junio de 2023, mediante el cual se adecuó el proceso, se ordenó darle el trámite Verbal Sumario, notificar al demandado y se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo en aras de garantizar la defensa del titular del acto para que asignara un profesional de la lista de Defensores Públicos, para que asumiera su representación en el proceso.

Aduce la abogada que, los reparos frente al auto obedecen a que, en primera medida la ley presume la capacidad legal de las personas con discapacidad, por lo que el despacho no se encuentra facultado legalmente para nombrar apoderado judicial que represente los derechos del titular del acto, pues la posibilidad de designar un togado es consecuencia de la capacidad legal del titular del acto, capacidad que se presume legalmente, muy a pesar de la existencia de una discapacidad, la cual no es motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio, ya que vulnera la dignidad humana y constituye un acto de discriminación, cuando sin contar con su voluntad se designa un apoderado judicial en su nombre.

En segundo lugar, aduce que la presencia del titular del acto no es obligatoria cuando la adjudicación de apoyo la solicita un tercero como en el caso sub examine, como lo determina el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019, sumado a que partiendo de la base de que el titular del acto se encuentra en una de las circunstancias previstas en el artículo 38 ibídem, no facultad al director del proceso para que a mutuo propio le designe un apoderado judicial a quien no va a comparecer al proceso por su condición.

Seguidamente, precisa que mediante auto del 17 de enero de 2018 el despacho designo como curador provisorio a JULIA TORO BOHORQUEZ en calidad de hija, por ende, es ella quien se encuentra facultada para representar los intereses del titular del acto, teniendo en cuenta el parágrafo 2º del artículo 56 ibídem

Finalmente, manifiesta que la designación de un defensor público para que vele por los derechos del titular del acto, se debe dar aplicación al artículo 40 ibídem (Participación del Ministerio Público).

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 2 de junio de 2023 y en su lugar dejar sin valor y efectos el nombramiento contrario a derecho de la defensora pública, en caso de no acceder a lo petitionado se conceda la apelación del auto atacado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse



por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo, fue proferido en forma escrita el 2 de junio de 2023, notificándose a través del estado electrónico No. 23 del 5 de junio de la anualidad, y la Defensora Publica fue notificada de forma electrónica el 14 de julio de 2023, por lo que interpuso el recurso el 18 de julio de la anualidad, dentro del término y por ser procedente, conforme con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista el 2 de agosto de 2023, término que venció en silencio.

Para resolver la inconformidad del Ministerio Público conviene mencionar inicialmente el Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona... (Negrilla propia)

Texto normativo que resalta la capacidad legal de las personas con alguna discapacidad para realizar actos jurídicos en igualdad de condiciones e independientemente de si usa o no apoyos jurídicos; actos jurídicos que de conformidad a la definición del artículo tercero de la precitada ley como titular del acto jurídico “Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado”

Así las cosas, se debe tener presente que el capítulo V de la ley 1996 de 2019, mediante el cual se regulo el proceso de Adjudicación judicial de apoyos y específicamente, lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 32, que reza:

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (Subrayado y negrilla fuera del texto)



Es decir, al ser promovido el procedimiento de adjudicación de apoyo formal por parte de la persona titular del acto jurídico, tal asignación se tramita de manera breve y sumaria por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, sin embargo, excepcionalmente cuando la adjudicación formal de apoyo se promueve por persona distinta a la titular del acto jurídico, debe tramitarse por las disposiciones del proceso verbal sumario, que tiene la connotación de proceso contencioso y en tal sentido se debe surtir notificación, al tenor del artículo 290 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”

Por consiguiente, resulta acertado designar curador para que represente los intereses del titular del acto jurídico dentro del presente proceso y de esta forma, dar aplicación al debido proceso y garantías constitucionales que le asisten al mismo.

En el mismo sentido, se debe tener en cuenta que en relación con la designación del Curador ad-litem, el artículo 55 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 55. Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad-litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad-litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Además, el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, señala que:

“ARTÍCULO 40. Participación del ministerio público. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior indica que, el Ministerio Público tiene un rol distinto en el proceso a la representación judicial de la persona con discapacidad que la ley ordena designarle un curador ad-litem, incluso a petición del ministerio público; representación judicial que no puede desconocerse por tratarse de una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento al tenor del 29 superior, es decir el curador ad-Litem.

Por lo tanto, la intervención del Curador se hace necesaria para que el mismo garantice los derechos procesales del titular del acto jurídico, pero no se puede tomar como representante de este, pues debe distinguirse, como lo hace el legislador al establecer dos procedimientos, la capacidad como titular de los actos jurídicos, con la capacidad para comparecer a juicio cuya diferencia se aprecia en el mismo procedimiento cuando no se es el titular del mismo, en el entendido que no tiene la capacidad para promover la adjudicación de apoyo y por ello debe hacerlo una persona distinta, luego en el titular, requiere, en consecuencia, de un representante judicial.



Como resultado, no le asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia de la designación del Defensor Público. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que, al tratarse de un proceso verbal sumario, se debe surtir notificación al extremo pasivo y la designación de representante del titular del acto, lo cual se encuentra ajustado a la normativa.

Por consiguiente, tampoco se concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que si bien el numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que esta clase de procesos los conoce el Juez de familia en primera instancia, el auto recurrido no es susceptible de apelación, al tratarse de providencia que adecuo el trámite y por ende tener la connotación de auto admisorio.

Finalmente, en aras de continuar el trámite procesal y ante el memorial recibido por parte de la Defensoría del Pueblo donde indica que se designó al doctor JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA para atender el asunto de la referencia, se hace necesario requerir a tal entidad para que aclare cuál profesional es el encargado de actuar dentro del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de junio de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo para que en el término de tres (3) días, aclare cuál es el profesional designado para actuar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: María Pabón

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 22 de agosto de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 36 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--